Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI
Itagüí – Antioquia

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	**TERESITA CASTAÑO SERNA**
DEMANDADA	**CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA**
RADICADO	**05360310300120170040000**
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Señor Juez,

ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, persona mayor y vecina de Medellín, identificada con cédula número 1.020.417.822 de Bello, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 261.369 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por la señora **TERESITA CASTAÑO SERNA, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO n° 1635 del 12 de septiembre de 2022,** en los siguientes términos:

Aduce el despacho que para tomar la decisión de entregar los títulos judiciales 413590000430752 por $ 64.959.491 y 413590000430753 por $ 51.623.788,92 para un total de 116.583.279,92 , producto del remate efectuado el 2 de noviembre de 2017, lo basa en la Sentencia del 29 de octubre de 2019 que dio el Juzgado Promiscuo de La Ceja - Antioquia, dejando de lado que el señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ,** solicitó el embargo de dichos dineros en el Proceso de Simulación incoado por el mismo, bajo radicado **0536031030012018-00262-00,** que conoce el mismo despacho y que a su vez estos se encuentran embargados por el hijo del señor **Atehortúa Gómez**, es decir, el joven **DAVID ATEHORTUA CASTAÑO**, además de que dicho embargo se encuentra vigente por tener una apelación pendiente en el tribunal y que se determinó con **EFECTO SUSPENSIVO**, lo que determina que hasta que no se resuelva el proceso de simulación impetrado por el señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ,** ningún proceso que tenga conexos con él debe moverse , primero porque se está a la espera de una segunda instancia sobre el mismo dinero, que aunque hacer parte de una liquidación de sociedad conyugal está atado a una deuda por alimentos los cuales son prioritarios en la ley.

A renglón seguido se deja claro que en tal circunstancia el proceso se paraliza hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva el recurso, es decir, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia hasta tanto el superior resuelva.

Es decir que el proceso se suspende y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación, incluyendo las medidas cautelares que puedan perjudicar a las partes, como es el caso que se presenta en este proceso.

En efecto, es oportuno resaltar, que en el acuerdo de suspensión como afecta a ambas partes, y a un tercero que es el hijo de **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GÓMEZ,** ambos procesos toman la suerte el Proceso de Simulación, debido que se convirtieron en una prenda general de garantía de cumplimiento de las obligaciones de las partes y a favor dos terceros de Buena fe, para el pago de la obligación, no como ahora lo pretende el actor **ATEHORTUA GÓMEZ** defraudar a ambos, incurriendo en la deslealtad procesal:

> **T- 341-18 PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL**-Importancia
> La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.
>
> **T-1014-99 PRINCIPIO DE MORALIDAD DEL DERECHO PROCESAL**-Objeto
> La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado "principio de moralidad" del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

Por segundo, cuando dichos títulos llegaron al despacho llegaron en el año 2017 a nombre de la señora **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA,** pasando inmediatamente a nombre de mi prohijada, convirtiéndose en un tercero de buena fe, y ahora el señor **ATEHORTUA GÓMEZ, pretende** defraudar a mi prohijada, tal como se ha venido verificando en los diversos procesos que el mismo tiene en contra de mi poderdante. Por lo cual, una sentencia posterior a este hecho no es de recibo para esta parte, en tanto se está perdiendo el patrimonio por el cual ha luchado tanto.

De lo anterior, podemos inferir que el despacho está incurriendo en una vía de hecho, tanto que ha pasado por encima de sus propias decisiones en funciones de Ad quo, irrumpiendo en los derechos

fundamentales del debido proceso de las partes involucradas en este proceso, tal como manifiesta la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO** en sentencia **STC7397-2018:**

> El concepto de «vía de hecho» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «Estado Social de Derecho» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: l. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

El objeto del Ad quo, es velar por no vulnerar los derechos de ambas partes, pues su papel es ser un tercero imparcial que dirima el conflicto, aplicando los presupuestos sustanciales y procesales del derecho, a lineados con la constitución, pero se encuentra en el momento saltando los mismos.

Por último, no se explica esta togada porque solamente encuentran títulos judiciales por un total de 116.583.279,92, si el **juzgado Primero Civil Circuito de Pereira**, al realizar la reliquidación del crédito y costas el día 26 de enero de 2018, determino que a la demandada **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA,** se le entregaba el valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($ 172.484.777.oo),** misma suma que fue colocada a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI**, el 14 de junio de 2018, por lo cual no se entiende el motivo de no aparecer registrados los **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL M/L ($ 55.901.497.oo),** pues de este valor, se puede ir abonando a la deuda que posee la señora **CLARA ALICIA,** a mi prohijada, mientras se resuelve el resto del litigio**.**

PRETENSIONES

PRIMERO. REVOCAR AUTO INTERLOCUTORIO n° 1635 del 12 de septiembre de 2022, el cual ordeno levantar la medida cautelar y ordenó la entrega de los títulos judiciales 413590000430752 por $ 64.959.491 y 413590000430753 por $ 51.623.788,92 para un total de 116.583.279,92 al señor **ATEHORTUA GÓMEZ.**

SEGUNDO. DISPONER en su lugar, el efecto suspensivo de la sentencia del proceso verbal de Simulación con radicado **0536031030012018-00262-00,** que conoce el mismo despacho, sobre la medida cautelar que vela en los títulos mencionados en el numeral primero.

TERCERO. Que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,** se abstenga de entregar los títulos judiciales 413590000430752 por $ 64.959.491 y 413590000430753 por $ 51.623.788,92 para un total de 116.583.279,92 al señor **ATEHORTUA GÓMEZ,** por cual quiera motivo o a un tercero ajeno a los involucrados.

PRUEBAS

Solicito que como soporte de mis pretensiones se valoren las siguientes pruebas:

Documentales

- Auto de Reliquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo hipotecario del juzgado Primero Civil Circuito de Pereira, donde se verifica el monto trasladado**.**

Inspección Judicial

Solicitó se inspeccione los siguientes expedientes, en pro de que se garantice el debido proceso para las partes y los terceros de buena fe:

- **Proceso de Simulación**
  bajo radicado 0536031030012018-00262-00
  Conocido por JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI

- **Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía**
  bajo radicado 05360310300120170040O-00
  Conocido por JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI

- **Proceso Ejecutivo Hipotecario**
  bajo radicado 66001402300619951404 7-00
  Conocido por **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA**

ANEXOS

Se anexa lo manifestado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

TERESITA CASTAÑO SERNA
Email: caste620@yahoo.com

APODERADA
Dirección: Carrera 50 N° 50 – 28 of. 318 Itagüí – Antioquia
Email: asistenciajuridica00@gmail.com
Móvil: 313 301 43 57

Atentamente,

ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ
C.C. 1.020.417822 de Bello
T.P. N° 261.369 del C.S. de la J.

607

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA PROCEDE A REALIZAR LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS EN ESTE PROCESO ASÍ:

Costas aprobadas (14-09-17 fl. 573.) $3.795.890,00

Remate.....$400.000.000,00.
Se imputa a costas...$3.795.890.00.
Saldo Remate.....$396.204.110,00.

CRÉDITO

CAPITAL .....$35.000.000,00.

Intereses de plazo aprobados
14 de septiembre 2017 (fl. 573) .....$700.000,00.

Intereses de mora aprobados
14 de septiembre 2017 (fl. 573) .....$185.826.000,00.

Intereses de mora mensual
de jul 29/17 a nov 2/17 (3 meses, 3 días) $2.193.333,00

TOTAL INTERESES $188.719.333,00
Total capital e intereses $223.719.333,00

Saldo remate $396.204.110,00
Se imputa a intereses y capital....$396.204.110,00
A favor de la demandada $172.484.777,00

TOTAL.....$172.484.777,00

SON: A FAVOR DE LA DEMANDADA CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($172.484.777,00).

Pereira, Risaralda, enero 26 de 2018.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

Escaneado con CamScanner